



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00020-2014-Q/TC
HUANCAYO
OSCAR CARLOS VELÁSQUEZ PALOMINO



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Oscar Carlos Velásquez Palomino.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley, incluso en el caso de los recursos de apelación por salto para la ejecución de una sentencia.
3. En el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 27, de fecha 2 de diciembre de 2013 (fojas 247), la cual declaró improcedente el recurso de apelación por salto presentado contra la Resolución 25, de fecha 8 de octubre de 2013 (fojas 3).
4. Resulta pertinente señalar que la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, quien juzga haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, que, de ser denegatorio en segunda instancia o grado, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido medio impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que resuelva el recurso referido.
5. Sin embargo, la precitada Resolución 25 –que es la que se pretendió impugnar vía recurso de apelación por salto–, no es una resolución que resuelva la instancia, denegando la pretensión planteada en el proceso de amparo, sino un decreto que desestima el pedido presentado por el demandante sobre remisión de actuados al Ministerio Público en el trámite del incidente cautelar. En consecuencia, el RAC de autos ha sido correctamente denegado.

que le

ertes y

se certifico:

.....
R. DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL